



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Acuerdo Municipal

N° 064-2016-C/PPP

San Miguel de Piura, 20 de mayo de 2016.



Visto, el Informe Final de la Comisión Investigadora del regidor Carlos Emilio Tafur Guerrero, designada con Acuerdo Municipal N° 012-2016-C/PPP; y,

CONSIDERANDO:



Que, mediante el Acuerdo Municipal N° 12-2016-C/PPP, de fecha 09 de Febrero del 2016 se acuerda conformar la Comisión Especial que tendrá a cargo las investigaciones sobre los videos y los audios donde supuestamente se compromete la participación del Regidor Carlos Emilio Tafur Guerrero, dicha comisión tendrá un plazo de Treinta (30) días para presentar su informe y estará integrada por los siguientes regidores: Juan Julcahuanga Domínguez, Carlos Emilio Ruesta Zapata, Delma Flores Farfán, Luis Martínez Gómez, Christian Requena Palacios;



Que, por Acuerdo Municipal N° 024-2016-C/PPP de fecha 17 de marzo de 2016, se otorga un plazo ampliatorio de 30 días hábiles, para que la Comisión Especial Investigadora, encargada de investigar los videos y Audio donde supuestamente se compromete la participación del regidor Carlos Emilio Tafur Guerrero presente el Informe correspondiente;

Que, de acuerdo al Reglamento Interno de Concejo Municipal se reunió la Comisión Especial Investigadora para dilucidar la presunta falta que ha cometido el regidor Carlos Emilio Tafur Guerrero y de acuerdo a la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades dispone en su artículo 25 inc. 4) que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al Reglamento Interno del Concejo Municipal.

Que, mediante Ordenanza N° 01 - 01 - CMPP, de fecha 15 de Diciembre del 2015 se resuelve aprobar el "Reglamento Interno de Concejo Municipal" dispone en su artículo 97° que las Comisiones Especiales del Concejo se constituyen por acuerdo del Concejo y se les encarga asuntos específicos, que no corresponden a ninguna comisión ordinaria y con una duración determinada, prorrogable por acuerdo del Concejo. Se constituyen para fines protocolares, o ceremoniales, de estudios, investigaciones o de trabajo conjunto con otras comisiones, ello incluye actividades de fiscalización de carácter puntual, según acuerdo de Pleno, a propuesta del Alcalde o Regidores; por lo que en atención a las atribuciones conferidas, se procedió a analizar y merituar los hechos;

Que, la Comisión luego de realizar las investigaciones pertinentes, emite las siguientes conclusiones:

1. Que, la Comisión Investigadora se ha constituido recogiendo como único posible medio de prueba de la presunta injerencia del regidor Carlos Emilio Tafur Guerrero en perjuicio de los interés del Estado y de la Municipalidad Provincial de Piura, una denuncia periodística realizada por el Diario "El Correo" que ha publicado un material audiovisual donde aparentemente participan el señor regidor Carlos Emilio Tafur Guerrero, el señor Rector de la Universidad Nacional de Piura Sr. César Reyes Peña y el contratista Sr. Pedro Enrique Alama Farfán.





2. Que, ante la comisión investigadora se ha presentado la Ex Gerente Territorial y de Transporte Ingeniera Rosario Chumacero Córdova, quien se compromete a alcanzar la lista de las empresas identificando a los representantes y a los consorciados, para ver si en alguna otra empresa aparece el señor como consorciado.



3. Que, ante la comisión investigadora se ha presentado el Procurador Municipal, Dr. Eduardo Valera Arrunátegui, para realizarle algunas preguntas sobre la Obra Jardines CORPIURA, para conocer cómo se encuentra el proceso, indicando que el proceso se encuentra en conciliación ya que el Consorcio San Miguel "Arcángel", solicitó el pago de dos adicionales de obras, un adicional N° 01 y adicional N° 02.



4. Que, ante la comisión investigadora se ha presentado el Presidente del Comité Especial Permanente de Adjudicación de Obras del 2015 Ingeniero José Ramos Ruiz, quien indica que ingresó como Presidente en el mes de octubre del 2015, y que inicialmente estuvo a cargo el Ingeniero Rolando Pasache desde el inicio del 2015 hasta a fines de setiembre del 2015.

Respecto de los posibles intervinientes en el material audiovisual que se ha propagado en los medios de comunicación, esta comisión investigadora ha invitado, debidamente notificados a través de oficios a los señores: Carlos Emilio Tafur Guerrero, Rector de la Universidad Nacional de Piura Sr. César Reyes Peña y al contratista Sr. Pedro Enrique Alama Farfán para que participen de la reuniones de trabajo de la comisión y tengan a bien responder algunas interrogantes que a criterio de los integrantes de la comisión se consideran válidas y necesarias para el normal desarrollo de la investigación.



5. Que, ante la comisión investigadora únicamente se ha presentado el regidor Carlos Emilio Tafur Guerrero, quien ha reconocido que por error y equivocación había participado en una conversación que a su criterio ha sido intrascendente.

6. Respecto de lo afirmado por el regidor Carlos Emilio Tafur Guerrero, quien asume que por error y equivocación sostuvo la conversación de la cual participó resulta ser de vital importancia, con dicha información el investigado reconoce haber actuado al margen del Artículo 10° del LOM, téngase en cuenta que el error en la administración pública en lo absoluto puede ser justificación para no asumir la responsabilidad es por ello que concluimos que le asiste dicha responsabilidad al regidor investigado.

8. Que, el señor Rector de la Universidad Nacional de Piura Sr. César Reyes Peña mediante Oficio N° 400-R-2016/MPP no se ha presentado ante la comisión investigadora aduciendo que el Ministerio Público a través de la Tercera Fiscalía Especializada en Corrupción de Funcionarios a aperturado una investigación preliminar en virtud a las publicaciones vertidas en los medios de comunicación asimismo solicito a su despacho abstenerse a seguir notificándome toda vez que en el artículo 139 segundo párrafo de la Constitución política del Perú establece que *"ninguna autoridad administrativa puede avocarse a causas pendientes ante el poder judicial o instancias jurisdiccionales como lo es el Ministerio Público"*.

9. Al respecto, esta comisión considera válido dejar constancia que las diligencias que se han dispuesto realizar dentro del marco de la investigación, se encuentran amparadas en las facultades que le ha otorgado el pleno del consejo municipal a los integrantes de esta comisión, que la actuación de esta comisión dentro del plazo con el que ha contado, ha actuado en estricto cumplimiento a la Constitución, normas y reglamentos vigentes.

10. Que, ante la no concurrencia del Rector de la Universidad Nacional de Piura Sr. César Reyes Peña y el contratista Sr. Pedro Enrique Alama Farfán ante el pleno de esta comisión, los señores integrantes de la misma, asumimos que no podemos obligar su participación y menos aún ordenar la conducción compulsiva de ninguno de los presuntos participantes; en tanto que, esta potestad es privativa de las autoridades jurisdiccionales. Esta decisión responde únicamente en el respeto irrestricto a los órganos jurisdiccionales competentes.

11. Que, con las diligencias dispuestas por esta comisión investigadora ha tomado conocimiento que existe una investigación a nivel preliminar ante el Ministerio Público bajo la Carpeta Fiscal N° 1352 - 2015, donde obran el material audiovisual que ha originado la constitución de esta comisión.



12. A pesar de haber sido requerido el material audiovisual mediante Oficio N° 013-2016-CEI/PPP a la Fiscalía de Delitos de Corrupción de Funcionarios que tiene en custodia este material, se deja constancia que no se ha obtenido respuesta alguna en referencia a la entrega del material audiovisual que se requiere para los fines de la investigación, negativa que ha obstaculizado el normal desarrollo de la investigación.



13. Que, los pocos medios probatorios que han sido recabados por la Comisión Investigadora no son congruentes, no encontrando responsabilidad por parte del Regidor Carlos Emilio Tafur Guerrero, posición de la cual no está de acuerdo la minoría.

Que, la Comisión de todo lo investigado y actuado propone la elaboración de dos recomendaciones:



1. Estando a lo anterior, la Comisión Investigadora CONCLUYE NO ENCONTRAR RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR REGIDOR EN PERJUICIO DE LOS INTERESES DEL ESTADO, DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA Y DE LA CIUDADANÍA, ESTO RESPONDE ÚNICAMENTE A QUE LA COMISIÓN INVESTIGADORA NO CUENTA CON LA EXISTENCIA DE MEDIO PROBATORIO VALIDO QUE PERMITA DETERMINAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR REGIDOR.

2. Existe un voto en minoría, que CONCLUYE POR LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR REGIDOR INVESTIGADO y en razón de los argumentos que se señalan a continuación:

En primer lugar, es necesario determinar que las atribuciones y obligaciones de los Regidores se encuentran expresamente establecidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Municipalidades, las mismas que pueden clasificarse en funciones políticas, funciones de fiscalización, funciones de representatividad y normativas, debiendo constreñirse la actividad funcional de éstas autoridades únicamente a las atribuciones legales en mención, de modo tal, que toda actividad que no se enmarque dentro de éstos límites se encuentra prohibida, conforme lo señala el artículo 11 de la Ley.

El artículo 11, segundo párrafo de la LOM, antes citado prescribe que los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembro de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad. La infracción de esta prohibición es causal de vacancia del cargo de regidor. Esta disposición, conforme lo ha señalado reiteradamente el Jurado Nacional de Elecciones, responde a que, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 10 de la citada Ley, el regidor cumple principalmente una función fiscalizadora, por ello se encuentra impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas, dado que estaría en un conflicto de intereses al asumir un doble papel, el de ejecutar y el de fiscalizar. De ahí que cuando el artículo 11 de la LOM invoca la prohibición de realizar función administrativa o ejecutiva respecto de los regidores, ELLO SUPONE QUE DICHAS AUTORIDADES NO ESTÁN FACULTADAS PARA LA TOMA DE DECISIONES CON RELACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN O GERENCIA DE LOS ORGANOS QUE COMPRENDEN LA ESTRUCTURA MUNICIPAL (Resolución N° 185-2015-JNE).

En conclusión las atribuciones y obligaciones de los Regidores son únicamente las establecidas en el artículo 10 de la LOM, antes referido, cualquier otra atribución u obligación no reconocida, transgrede lo prescrito en el dispositivo legal aludido.

Ahora bien, el artículo 22° del Reglamento Interno de Concejo establece que se considerará falta grave, con sanción de la suspensión del cargo entre 15 y 30 días calendarios a:



“Contravenir la LOM o el Reglamento Interno del Concejo”, entonces, haciendo una interpretación sistemática de las normas de la materia, tenemos que, el Regidor que contraviene el artículo 10° de la LOM, al irrogarse atribuciones que no le corresponden – tal como ha acontecido con el investigado en los respectivos hechos – está contraviniendo la LOM y por lo tanto se hace merecedor de una sanción, que en razón del Principio de Proporcionalidad y razonabilidad y en conjunta interpretación con las trasgresiones a las normas éticas correspondientes, debe valorarse; teniendo en cuenta que el Artículo 6° de la LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, prescribe: Principios de la Función Pública: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. **Respeto:** Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.
2. **Probidad:** Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
3. **Idoneidad** Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Asimismo el Artículo 7° señala:

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: “El servidor público tiene los siguientes deberes:

1. **Neutralidad:** Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.
2. **Transparencia:** Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.
3. **Discreción:** Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública.

Y el artículo 8 del mismo cuerpo legal, establece:

Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública: “El servidor público está prohibido de: 1. Mantener Intereses de Conflicto Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo”.

En razón de los hechos acontecidos e investigados, de la interpretación sistemática de las normas referidas, y de la respectiva valoración se ha determinado, con votación en minoría, una sanción de SUSPENSIÓN de 30 DÍAS CALENDARIOS.

Que, la Comisión Especial Investigadora, que ha tenido a cargo las investigaciones sobre los videos y los audios donde supuestamente se compromete la participación del Regidor Carlos

Emilio Tafur Guerrero, en torno a las obras a cargo de esta Municipalidad, propone las siguientes recomendaciones:

1. Recomendación en mayoría por parte de los regidores Delma Flores Farfán, Luis Félix Martínez Gómez y Christian Yuri Requena Palacios, que NO amerita sanción alguna, puesto que de los hechos investigados no se evidencia ningún tipo de injerencia por parte del Regidor Carlos Emilio Tafur Guerrero, por ende la presunta falta no se encuentra tipificada bajo ninguna presunción en el Reglamento Interno del Concejo.
2. Recomendación en minoría por parte de los regidores Juan Alberto Julcahuanga Domínguez y Carlos Emilio Ruesta Zapata la suspensión por el lapso de 30 (treinta) días calendario ya que el mismo Regidor señor Carlos Emilio Tafur Guerrero ha reconocido el haber estado en dicha reunión, lo que ha ocasionado la intervención de la prensa y el impacto que ha causado en la población.

Que, en Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 17 de mayo de 2016 se contempló el Informe Final de la Comisión Investigadora del regidor Carlos Emilio Tafur Guerrero, designada con Acuerdo Municipal N° 012-2016-C/PP y luego de un amplio debate el pleno del Concejo acordó aprobar la primera recomendación del Informe, por lo que en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, estando a lo acordado y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la recomendación N° 1. en mayoría por parte de los regidores Delma Flores Farfán, Luis Félix Martínez Gómez y Christian Yuri Requena Palacios, **que NO amerita sanción alguna**, puesto que de los hechos investigados no se evidencia ningún tipo de injerencia por parte del Regidor Carlos Emilio Tafur Guerrero, por ende la presunta falta no se encuentra tipificada bajo ninguna presunción en el Reglamento Interno del Concejo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al regidor Carlos Emilio Tafur Guerrero y a los miembros de la Comisión, Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE